

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SEÑORA: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuando decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuando proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigen-

tes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas, con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérale impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior.—Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Administración Sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se

organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento se considerarán *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera*, *fiebre amarilla* y *peste levantina ó bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático ó petequeal*, pero no la *fiebre tifoidea* ó *tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes* ó *accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje* ó *pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por *gran cabotaje* ó *cabotaje internacional*, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por *navegación de altura*, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo deseara la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los

preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formularsen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados ó informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el artículo 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado ó informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la *Gaceta* las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

1.^a El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presen desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.^a Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.^a Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.^a Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.^a El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.^a Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas.

CAPÍTULO PRIMERO

Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se reflejen al movimiento comercial marítimo, se dividan las costas en var ó distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento.

Habrá además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno.

no, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO II

Directores Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima.

§ I

DIRECTORES MÉDICOS

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos Facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el artículo 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

MÉDICOS DE BAHÍA

Art. 43. Los Médicos de bahía adscriptos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de la Universidad Central D. Manuel Justo y Sánchez Blanco, los informes favorables del Decano de la Facultad de Ciencias y Ordenador de pagos de este Ministerio:

Considerando que si bien la Real orden de 20 de Mayo último preceptúa que cuando los Auxiliares

desempeñen á la vez cargo alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, percibirán sólo su gratificación y las dos terceras partes del sueldo de la vacante, de aplicar esta disposición literalmente se perjudicaría á los Supernumerarios que, al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y la Real orden de 26 de Septiembre siguiente, ostentan el derecho de percibir la gratificación correspondiente al Auxiliar numerario, cuando éste desempeñe cátedra vacante.

Considerando que es equitativa la pretensión de los supernumerarios, y que no se perjudica al Tesoro, según informe de la Ordenación de pagos, y tiene además un carácter transitorio el reconocimiento de este derecho, por haberse suprimido los Profesores supernumerarios, con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1894 y 10 de Diciembre de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Auxiliares supernumerarios que hoy existen, siempre que no disfruten otro sueldo, podrán percibir gratificación con cargo á la cátedra vacante cuando el Auxiliar numerario que la desempeñe no pueda cobrar las dos terceras partes del que está asignado en aquella por desempeñar otro cargo público retribuido con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio, y tengan que sujetarse al percibo de la gratificación que como Auxiliares les corresponde, según lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1899.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 3 Noviembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección segunda.—Minas.

En el expediente de registro de 32 pertenencias para la mina de carbón piedra, denominada «Concha», sita en término de Mequinenza, y en virtud de un escrito presentado por D. Fernando López, vecino de Zaragoza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Concha», oficiar á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente, y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

En el expediente de registro de 32 pertenencias para la mina de carbón piedra denominada «Fernandina», sita en término de Mequinenza, y en virtud de un escrito presentado por D. Fernando López, vecino de Zaragoza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Fernandina», oficiar á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que se constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

En cumplimiento del convenio celebrado por este Excmo. Ayuntamiento con los poseedores de las obligaciones municipales, emitidas de conformidad á lo establecido en la escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel María de Pozas y Escanero, el día 22 de Junio de 1891, se celebrará en las Casas Consistoriales, el día 23 de Noviembre actual, á las once de la mañana, bajo la presidencia del M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad, la subasta para la amortización de obligaciones por un valor de 12.500 pesetas, en la forma siguiente:

1.º Las proposiciones habrán de ser presentadas en papel sellado, clase 12.ª, con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se consignará con toda claridad el número é importe de obligaciones ofrecidas para la amortización.

2.º Las proposiciones se entregarán de once á once y media en manos del Sr. Alcalde, en pliego cerrado, cuya carpeta será rubricada por el proponente en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente las recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

3.º Una vez entregado el pliego al Sr. Presidente, no podrá ser retirado por ningún motivo.

4.º Trascurrido el plazo de la media hora, el Sr. Presidente abrirá y leerá sucesivamente los pliegos por orden de presentación, declarando deshechas, desde luego, todas las proposiciones que ofrezcan obligaciones á mayor precio que el nominal.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el tipo de baja, se verificará en el acto un sorteo entre las mismas.

6.º La adjudicación se hará á favor de la persona que por las 12.500 pesetas en metálico ofrezca mayor cantidad nominal en obligaciones de las series A y B, emitidas con fecha 11 de Mayo de 1891.

7.º Si la proposición por la total cantidad de las 12.500 pesetas no fuese la más ventajosa, ó no se presentase proposición, por dicha cantidad, se admitirán las que sean necesarias para completarla, comenzando por las del tipo de cotización más bajo, y si la suma excediese, se rebajará el sobrante de la de mayor tipo entre las admitidas, sorteándose si hubiese dos ó más iguales.

Y 8.º La subasta deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y acordada esta aprobación, los adjudicatarios presentarán las láminas en las oficinas municipales para su inutilización y cobro.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en....., con cédula número..., de la clase....., fechada en..... el..... de..... de 1899, se obliga á entregar al Excmo. Ayuntamiento de esta capital obligaciones de la Deuda municipal por valor nominal de..... para su amortización, al tipo de..... por ciento, por la cantidad de (en letra) en metálico.

Zaragoza..... de..... de 1899.

(Firma).

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Conviniendo á los efectos del mejor servicio de la Junta la presentación en su Secretaría de una hoja de méritos y servicios de cada uno de los señores Maestros y Maestras de esta provincia, se servirán remitirla á la brevedad posible, acompañando los justificantes que acrediten lo en ella consignado, excepción hecha de los que ya se hubieren acreditado anteriormente en esta Oficina.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

No habiendo habido postor en la subasta celebrada el día 31 del finado Octubre para el arriendo municipal impuesto por el Ayuntamiento sobre el uso forzoso de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 5 de los corrientes, tiene acordado proceder á nueva subasta, por el tipo de 1.830 pesetas y el de 220 por los útiles de pesar y medir.

El acto tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones y sitio donde se celebraron las anteriores.

Caspe 7 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Por tercera y última vez se saca á pública subasta la raíz del regaliz de los sotos comunes de esta villa, bajo el tipo de 350 pesetas, la cual ten-

drá lugar el día 13 del corriente, á las diez de su mañana.

Fuentes de Ebro 2 de Noviembre de 1899.—José Lax.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos 1891-92, 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se hallarán de manifiesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Cetina 7 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta querrela criminal, tramitada en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en el Molinillo, extramuros de la ciudad de Borja, sin número, confrontante por la derecha con otra de herederos de D. Mariano Nogués, por la izquierda con otra de Jorge Tejero y por la espalda con río Sorbán. Consta dicha mitad de casa de unos 65 metros de solar próximamente, incluso una luna de luces que hay para toda la casa y para la inmediata, ignorándose las habitaciones de que consta esta mitad de casa por estar indivisa como se ha dicho: tasada la referida mitad en 2.560 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, á las once de la mañana del día 7 de Diciembre próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca que se subasta.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, cuyo remate será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia.

4.ª Que el remate se verificará con cargo al comprador de procurarse la inscripción de la cuarta parte de casa expresada, que el obligado á satisfacer las responsabilidades indicadas adquirió por herencia intestada de sus hermanos y cuya declaración judicial no consta que haya obtenido; y

5.ª Que la escritura título de propiedad de la mencionada finca obra por testimonio en el expediente de que el presente procede, y se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, todos los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar el remate, á disposición de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1899.—
Enrique Roig.—D. S. O., Licdo. Romualdo Paraíso.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Fabián Velázquez Monge en causa criminal que se le siguió en este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, los bienes inmuebles que les fueron embargados, sitos en el termino municipal del pueblo de Cetina, que á continuación se relacionan:

1.º Una casa y corral, situada en la calle de la Rúa del pueblo de Cetina, de tres pisos; lindante por la derecha entrando con la de Isabel Monge, por la izquierda con la de Manuel Moreno y por la espalda con calle de la Morería: tasada en 1.300 pesetas.

2.º Dos eras de trillar y dos pajares en la partida de Varguilla: tasadas en 600 pesetas.

3.º Un campo, seco, sito en la partida llamada Portillo Rubio; linda al Norte con baldíos, al Este con José Marco Lázaro, y al Sur y Oeste con Ramón Andrés; de una yugada de cabida: valuado en 100 pesetas.

4.º Otro campo, de media yugada, en la misma partida de Portillo Rubio; lindante al Norte con el de Valentín Ballesteros, al Este con camino, al Sur con José Marco y al Oeste con otro de Teresa Aguilera: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro campo, de media yugada, en Peña Hernando: valuado en 50 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Cetina el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor en tasación de la finca que se quiera adquirir, y que para interesarse en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de lo que se quiera comprar, y que hasta la fecha no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 6 de Noviembre de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Fraga

El Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Cambra Hernández, soltero, de 13 años de edad, dedicado á los trabajos del campo, natural y domiciliado en Alcolea de Cinca, de la estatura de un metro 35 centímetros, del peso de unos 30 kilos, la dimensión de las manos de 15 centímetros de largo por 7 de ancho, la de los pies de 21 por 9 respectivamente; que vestía blusa azulada, cinto negro, pantalón de Mahón descolorido, alpargata abierta y gorra de color, cuyo paradero se ignora, por haber desaparecido en unión de su madre María y de dos hermanitos de 3 y 5 años de edad, hace unos 15 días, de dicha villa, donde se hallaba en libertad provisional por causa que contra el mismo y su padre Florencio Cambra Por-

ta, con quien deben ir acompañados, me hallo instruyendo sobre robo é incendio, para que en el término de nueve días se persone en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conducción, en su caso, á las Cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, de los expresados Cambra padre é hijo.

Dada en Fraga á 26 de Octubre de 1899.—José M. Rubido.—P. S. M., Enrique Vázquez.

Lérida

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente, al efecto de hacer pago de las costas resultantes de la causa sobre contrabando, seguida á Mariano Zapata Aznar, se vende como propia de éste, la siguiente finca:

Una pieza de tierra viña, seco, sita en el término de Illueca, partido judicial de Calatayud, de cabida 32 áreas, 16 centiáreas, en la partida Montroig; lindante al Saliente y Mediodía con las de Juan Vicente, al Poniente con camino y al Norte con la de Demetrio Aznar.

Para cuyo acto público, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de Calatayud y en este de instrucción, se ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 50 pesetas en que ha sido tasada por peritos; debiendo hacer presente á los que deseen tomar parte en la subasta, que para verificarlo han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad; que no se les admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda estarán de manifiesto los títulos de propiedad suplidos por un expediente posesorio instruído á favor del penado Zapata.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, libro el presente en Lérida á 30 de Octubre de 1899.—Emilio Carreño.—P. O. de S. S., Domingo Sobradiel.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.—7.º regimiento montado.

El día 24 del mes actual, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el cuatel que ocupa este regimiento, los exámenes para cubrir una plaza de Herrador que existe vacante.

Los aspirantes cuyos expedientes han sido aprobados, se presentarán en dicho día en el indicado cuatel.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1899.—El Comandante Mayor, Esponera.